



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 219/93, DEL 29 DE OCTUBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR JONADAD BRAVO RÍOS. EL QUEJOSO MANIFESTÓ QUE, EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1992, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA LO DETUVIERON ILEGALMENTE; LE CUBRIERON LA CABEZA Y FUE CONDUCIDO A UN SITIO DESPOBLADO DE LA CARRETERA QUE VA DE TEPEJI DE RODRÍGUEZ A LA CIUDAD DE PUEBLA; INDICÓ QUE LOS POLICÍAS JUDICIALES LO GOLPEARON EN DISTINTAS PARTES DEL CUERPO Y LO OBLIGARON A DECLARARSE CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES. SE RECOMENDÓ INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA JUDICIAL ADSCRITO EN ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA, Y EN CONTRA DE LOS POLICÍAS JUDICIALES BAJO SU MANDO, QUE PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN ARBITARIA Y TORTURA DEL QUEJOSO, ASÍ COMO EN SU INCOMUNICACIÓN PREVIA A SU PRESENTACIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL POR LOS DELITOS QUE RESULTEN Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGUEN A DICTAR.

Recomendación 219/1993

Caso del señor Jonadad
Bravo Ríos

México, D.F., a 29 de
octubre de 1993

C. LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,

GOBERNADOR DE ESTADO DE PUEBLA,

PUEBLA, PUE.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/SO6885, relacionados con la queja interpuesta por el señor Jonadad Bravo Ríos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 27 de octubre de 1992, el señor Jonadad Bravo Ríos presentó ante esta Comisión Nacional un escrito de queja, en el que expresó que, el día 5 de septiembre del citado año, se encontraba en la casa de su padre, Honorio Bravo López, ubicada en el Peñón, Ahuehuitla, Puebla, cuando, aproximadamente a las 19:00 horas, llegaron agentes de la Policía Judicial del Estado, adscritos al Distrito de Acatlán de Osorio de esa Entidad Federativa, y lo detuvieron. Le cubrieron la cabeza con una bolsa y fue conducido a un sitio despoblado de la carretera que va de Tepeji de Rodríguez a la ciudad de Puebla a bordo de una camioneta. Le produjeron quemaduras con los gases del escape del vehículo, amenazándolo con que lo iban a matar si no confesaba que había asesinado a una muchacha ese día en la población de Petlalcingo. Fue sometido a base de golpes en los genitales y, después de ocho horas, fue trasladado ante el licenciado Miguel Herrera Ramos, agente suplente del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, Puebla, donde lo obligaron a declararse responsable del ilícito. Posteriormente -dijo-, lo trasladaron a una camioneta tipo combi, propiedad de su padre, que desmantelaron sustrayendo el estéreo, las bocinas y un "micro" En la misma camioneta "lo anduvieron trayendo" vendado para que se declarara culpable de la muerte de dicha joven que no conocía y, además, de haber lesionado a otra que tampoco conocía. Seguidamente, lo trasladaron a los separos de la Policía Judicial de la ciudad de Puebla y "con la misma terapia" pasó a declarar ante el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Agregó el quejoso que fue incomunicado desde el 5 de septiembre, fecha de su detención, hasta al día 9 del mismo mes, cuando fue trasladado, a las 18:30 horas, al Centro de Readaptación Social del Estado y puesto a disposición del Juez Primero Penal de la ciudad de Puebla, Pue., como presunto responsable de los delitos de homicidio calificado y tentativa de homicidio calificado.

2. Esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio V2/23572, de fecha 26 de noviembre de 1992, al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa relacionada con el asunto.

En respuesta a lo solicitado, se recibió el informe, de fecha 2 de diciembre de 1992, y las averiguaciones previas 292/92 y 4827/92/3a, relativas a la causa penal 65/92, seguida en el Juzgado de Defensa Social del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla. En el informe se afirmó:

Al margen de la investigación por la presunta violación a sus derechos humanos, de la lectura de las constancias de autos se advierte que existen elementos incriminatorios que hacen suponer su responsabilidad en el homicidio de quien en vida se llamó GABRIELA CANOGUZMAN, pues en efecto, existe la diligencia de careos practicada el 26 de octubre de ese mismo año con la agraviada ARCELIA NEREIDA LOERA MORAN, quien le sostiene a su careante reconocerlo perfectamente como la persona que el día en que sucedieron los hechos le puso una navaja en el cuello y que además violó y mató a su amiga GABRIELA CANO GUZMAN; independientemente de que se investiguen las supuestas violaciones a los Derechos Humanos, lo expuesto por el quejoso parece ser

un mecanismo de defensa fuera de procedimiento que le permita obtener una resolución favorable en hechos tan graves como los que se le atribuyen.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja de Jonadad Bravo Ríos, presentada el 27 octubre de 1992 ante esta Comisión Nacional.

2. La averiguación previa número 292/992, en la que constan:

a) El oficio 496, de fecha 5 de septiembre de 1992, con el que Miguel Herrera Ramos, agente del Ministerio Público suplente en Acatlán de Osorio, Puebla, solicitó al C. Ignacio Tobón Galeno, Comandante de la Policía Judicial de esa población, practicar una minuciosa investigación con relación a los hechos en que perdiera la vida Gabriela Cano Guzmán, y fuera lesionada Arcelia Nereida Loera Morán, ocurridos en un lugar conocido como Pedrera, perteneciente al municipio de Petlalcingo, Puebla.

b) Certificación de estado psicofisiológico del señor Jonadad Bravo Ríos, de fecha 6 de septiembre de 1992, practicada por el doctor Manuel Leal Zárate, adscrito a los Servicios Médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que describe: "quemaduras de segundo grado en número de cuatro en forma circular en región lumbar y dorsal de aproximadamente doce cm., de aprox. 24 hrs."

c) El parte informativo, de fecha 7 de septiembre de 1992, del C. Ignacio Tobón Galeno, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado destacado en Acatlán de Osorio, Puebla, mediante el cual informó al licenciado Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, con relación a la averiguación previa 292/992, lo siguiente:

Con el fin de dar el debido cumplimiento a la Averiguación Previa antes mencionada, se entrevistó a la lesionada ARCELIA LOERA MORAN, en el Centro de Salud del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, la que en relación a los hechos que se investigan manifestó, que el día sábado 5 de septiembre del año en curso (1992) a las 13:00 horas aproximadamente, se encontraba en compañía de su amiga GABRIELA CANO GUZMAN en la parada Combis colectivos de la Población de San Bernardo con la intención de dirigirse a esta ciudad, deteniéndose una Combi del Servicio Colectivo de color rojo de la Ruta Matamoros Acatlán, misma que abordaron subiéndose la de la voz y su amiga al asiento delantero, percatándose que no llevaba pasajeros, y habiendo recorrido aproximadamente tres kilómetros el chofer sacó de entre sus ropas una navaja con la que las amagó obligándolas a tirarse al piso de la unidad, circulando apraximadamente 30 minutos, deteniendo la marcha del mismo, procediendo el chofer a amarrarles de las manos con un cable de luz, y con una toalla atándole los ojos, bajándolas del citado vehículo caminando aproximadamente cinco kilómetros cuando escuchó que su amiga gritaba ignorando las causas, para después sentir ella que era agredida físicamente ya que sintió que la lesionaban con un arma punzocortante para inmediatamente perder el conocimiento, transcurriendo aproximadamente cinco minutos, cuando recobró el conocimiento y logrando desatarse, caminando rumbo a la carretera ya que escuchaba

ruidos de vehículos, y al llegar a la orilla de la carretera, fue auxiliada por una patrulla de la Policía Federal de Caminos, siendo trasladada por la misma al Centro de Salud de Acatlán de Osorio, agregando la manifestante que ignoraba lo que había sucedido con su amiga.

Al tener conocimiento el suscrito jefe de grupo IGNACIO TOBON GALENO, Comandante del Grupo destacado en el Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, procedió con los elementos a su mando a efectuar recorridos con la finalidad de dar con dicho vehículo, y al pasar por la población de 'Las Palomas', se localizó un vehículo semiescondido con las características antes mencionadas, y al inspeccionarlo del exterior, se percataron que en el interior había manchas de sangre recientes y al preguntar con vecinos los que negaron proporcionar sus nombres, manifestaron que dicho vehículo es propiedad de Jonadad Bravo Ríos, y al dirigirnos a su domicilio trataba de desavencindarse del lugar, ya que salía con maletas en el momento en que llegaba el suscrito y los elementos a su mando, a pesar de estar seguro haberle dado muerte a los dos jóvenes que había atacado.

Y al ser cuestionado Jonadad Bravo Ríos sobre los hechos de referencia, manifestó que efectivamente él era responsable de la muerte de las dos jóvenes, ignorando que una de ellas había quedado con vida, y esto lo había hecho debido a que las trató de atacar sexualmente y como éstas opusieran resistencia, por esa razón las agredió físicamente, con la finalidad de matarlas para que no lo denunciaran e identificaran.

Asimismo informo a usted, que no se logró la localización del arma homicida, ya que el presunto responsable manifiesta haberla dejado clavada en el cuerpo de una de las jóvenes.

Lo que me permito hacer del superior conocimiento de usted, para lo que a bien tenga determinar, presentando ante usted al que dijo llamarse Jonadad Bravo Ríos, para que declare dentro de los hechos que se mencionan, y en el establecimiento oficial el vehículo marca volkswagen tipo combi, color rojo, con permiso provisional para circular del servicio colectivo de la ruta Matamoros-Acatlán, modelo 1991, serie 21M0008045, motor PA031449.

d) La identificación del cadáver de Gabriela Cano Guzmán, a cargo de los señores Eustolio Cano Balbuena y Teresa Guzmán Domínguez, padres de la occisa, llevada a cabo el 5 de septiembre de 1992.

e) La diligencia ministerial de reconocimiento e inspección del cadáver, practicada en la misma fecha.

f) La diligencia de levantamiento, reconocimiento y necropsia médica legal del cadáver de Gabriela Cano Guzmán, de 17 años de edad, practicada el 6 de septiembre de 1992, realizados por el doctor Jorge Lara Villagrana.

g) El oficio 15983, de fecha 7 de septiembre de 1992, suscrito por el licenciado José Armando Cantú Huitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del Estado de Puebla, y remitido al licenciado Pedro Sandoval Cruz, Director de Averiguaciones Previas de la

Procuraduría General de Justicia de ese Estado, por medio del cual presentó al detenido Jonadad Bravo Ríos, para que declarara con relación a los hechos que se mencionaron en el informe rendido por Ignacio Tobón Galeno, relacionado con la averiguación previa 292/92, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio.

h) La declaración de Jonadad Bravo Ríos, rendida ante el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 8 de septiembre de 1992, en la que manifestó que aproximadamente a las 7:30 horas del día de los hechos ingirió bebidas embriagantes en un billar y, posteriormente, se dirigió a Acatlán de Osorio, Puebla, a bordo de la combi que emplea para el transporte colectivo; que alrededor (sic) de las 13:00 horas, en la población de San Bernardo (sic), le hicieron la "parada" dos personas del sexo femenino a las que reconoció e identificó como Arcelia Loera Morán y Gabriela Cano Guzmán, con quien mantenía relación de noviazgo, que en virtud de ello, el señor Bravo Ríos las invitó a tomar un refresco y, como se había enterado de que su novia tenía relaciones con otra persona, sacó de entre sus ropas una navaja con la que amagó a las dos pasajeras que venían solas en el vehículo y las obligó a tirarse al piso; que después las ató con un cable para luz y les cubrió los ojos con una toalla blanca y, aproximadamente a 200 metros de la orilla de la carretera, las bajó del vehículo y caminaron un tramo de cinco metros. En seguida procedió a agredirlas con la navaja y a golpearlas en diferentes partes del cuerpo y, hasta que estuvo seguro de haberlas matado, se retiró del lugar.

i) La fe de integridad física de Jonadad Bravo Ríos, en la que se asienta: "Puebla, Pue., a 8 de septiembre de 1992, el suscrito licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que firman y dan fe, DA FE que el INDICIADO de referencia se encuentra consciente, bien orientado en las tres esferas y sin huellas de lesión física externa visible reciente, con lo que se da por terminada la presente diligencia.- Doy Fe.- Rúbrica.- T. de A.M. Patricia Arceaga Solano.- T A. Lic. Fidel Sánchez Rueda.

j) El pliego de consignación, de 9 de septiembre de 1992, mediante el cual la Representación Social ejerció acción penal contra Jonadad Bravo Ríos como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, previstos y sancionados por los Artículos 312, 313, fracción I, 323, 324, 326 y 331, relacionados con el 13 y 20 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla".

3. La causa penal número 188/92, en la que constan:

a) La declaración preparatoria de Jonadad Bravo Ríos, de fecha 10 de septiembre de 1992, rendida ante la Juez Primero Penal, por Ministerio de Ley, licenciada Rosalba Elena Zárate Herrera, en la que manifestó que no ratificaba la declaración vertida ante el Ministerio Público, ya que fue presionado por agentes de la Policía Judicial para admitir la autoría de los delitos que se le imputan. Precisó, con relación a los hechos, que siendo aproximadamente las 19:00 horas del 5 de septiembre de 1992, de regreso a su domicilio, fue detenido, vendado de los ojos y llevado por rumbo desconocido por un tiempo aproximado de ocho horas, al parecer por cuatro agentes de la Policía Judicial. Lo

golpearon en la espalda y en las piernas y posteriormente lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, donde le dijeron que tenía que aceptar la comisión del delito (sic); en caso contrario, lo volverían a "quemar" Aclaró que cuando fue detenido por los agentes de la Policía Judicial, sufrió quemaduras en la espalda producidas por gases del escape de un automóvil.

b) La fe de lesiones, de fecha 10 de septiembre de 1992, dada por la secretaria del Juzgado Primero Penal de la ciudad de Puebla, Pue., licenciada María de los Angeles López Rosales, en la que: "HACE CONSTAR: Que el indiciado Jonadad Bravo Ríos, presenta las siguientes lesiones: costra hemática de forma ovoide de 6.5 por doce centímetros de diámetro en la región escapular derecha, otra a nivel de la región escapular izquierda de seis centímetros de diámetro, otra (en) hemitórax derecho en su cara posterior en forma de jota invertida, con medidas de 25 centímetros de diámetro mayor, seis centímetros 11.5 en su diámetro inferior y superior, otra en la región lumbar derecha de seis por cuatro centímetros, lesiones que según manifestaciones del indiciado le fueron provocadas por quemaduras. Doy fe".

c) Las fotografías en color presentadas por el indiciado Jonadad Bravo Ríos, el 11 de septiembre de 1992, ante el Juzgado Primero Penal de la ciudad de Puebla, Pue., que muestran las lesiones que le fueron producidas por los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron el 5 de septiembre de 1992.

d) El dictamen de los señores Jesús Jiménez Gámez y José Vicente Bárcena Arreola, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, del 10 de septiembre de 1992, en el que describieron:

Teniendo a la vista al indiciado Jonadad Bravo Ríos encontramos que se trata de una persona del sexo masculino de 28 años de edad, constitución mediana, bien conformado, consciente y bien orientado en tiempo, sitio y personales y que al practicar el examen apreciamos quemaduras de segundo grado localizadas en la región escapular derecha en forma ovoide de 6.5 por doce centímetros de diámetro cubierta por costra y en vías de cicatrización. Otra a nivel de la región escapular izquierda de 6.5 centímetros por cinco centímetros. Otra en hemitórax derecho en su cara posterior en forma de jota con medidas de 21 centímetros de diámetro mayor, seis centímetros y 11.5 en su diámetro superior y 11.5 en su diámetro inferior. Otra a nivel de región lumbar derecha, de seis por cuatro centímetros todas estas cubiertas por costra y en proceso de cicatrización. Por lo antes manifestado podemos CONCLUIR: que el indiciado presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, manifestando asimismo que dichas lesiones tienen una antigüedad más de diez días.

e) El auto de término constitucional, de fecha 11 de septiembre de 1992, dictado en el proceso 188/92 por la licenciada Rosalba Elena Zárate Herrera, Juez Primero Penal, por Ministerio de Ley, de Puebla, Pue., en el que decretó la formal prisión de Jonadad Bravo Ríos, como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa en agravio de Gabriela Cano Guzmán y Arcelia Nereida Loera Morán, respectivamente.

f) Dictamen emitido por médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional, de fecha 23 de junio de 1993, respecto de las constancias que integran las averiguaciones previas 292/92 y 4827/92/3a.

III. SITUACION JURIDICA

El 14 de septiembre de 1992, el licenciado Carlos Enrique Hernández Ramírez, Juez Primero Penal de Puebla, Puebla, se declaró incompetente para conocer del proceso penal número 188/92, y remitió los autos a la Juez Civil y Penal de Acatlán de Osorio, Puebla, por haber ocurrido los hechos dentro de ese Distrito Judicial.

El 18 de septiembre de 1992, la licenciada María de los Angeles Tapia Serrano, Juez Civil y Penal de Acatlán de Osorio, Puebla, aceptó la competencia y, el 30 de septiembre de 1992, recibió los autos del proceso y los radicó con el número 65/92. También ordenó el traslado del procesado a la cárcel municipal de esa población.

El 15 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito amplió el ejercicio de la acción penal por el delito de violación cometido en agravio de Gabriela Cano Guzmán, en contra de Jonadad Bravo Ríos.

El 24 de octubre de 1992, se decretó contra el inculpado formal prisión por el delito de violación. La causa penal se encuentra en periodo de instrucción. Según información proporcionada, con fecha 17 de agosto de 1993, por el titular del Juzgado del conocimiento, a personal adscrito a esta Comisión Nacional, aún está pendiente de dictarse la sentencia correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias a que se ha hecho mención, se concluye que se violaron los Derechos Humanos del señor Jonadad Bravo Ríos. Dichas violaciones fueron las siguientes: detención arbitraria, incomunicación, lesiones derivadas de actos de tortura, abuso de autoridad consistente en la tolerancia o con sentimiento de la conducta de los agentes aprehensores por parte del agente del Ministerio Público suplente en Acatlán de Osorio, Puebla, y el Director de Averiguaciones Previas que integraron la indagatoria. También entraña violación a los Derechos Humanos, la conducta del Director de Averiguaciones Previas que integró las indagatorias 292/92 y 4827/92/3a, al haber asentado una falsa fe de integridad física; hecho del cual son copartícipes los testigos de asistencia, quienes avalaron dicha diligencia.

a) El Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que sólo podrá detenerse a una persona en caso de flagrante delito o de urgencia. El Artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla determina que el Ministerio Público y la Policía Judicial deberán, sin esperar orden judicial, proceder a la detención de los responsables de los delitos en caso de flagrante delito o de notoria urgencia cuando no hubiere en el lugar autoridad judicial. El Artículo 68 del último ordenamiento define la flagrancia como la detención en el momento de estar cometiendo el delincuente el delito o después de haberlo ejecutado, si hubo persecución material ininterrumpida o que en el momento de haberlo cometido

alguien señala al delincuente como autor y se encuentran en él evidencias que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Por otro lado, el Artículo 69 del mismo código procedimental define la ausencia de autoridad judicial en el lugar y la notoria urgencia, de la siguiente manera: cuando por la hora o la distancia del lugar de la detención no hay autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y exista temor fundado de que el responsable de un delito que se persiga de oficio se sustraiga a la acción de la justicia.

En el caso concreto, en el parte rendido por el señor Ignacio Tobón Galeno, jefe del grupo de la Policía Judicial destacado en Acatlán de Osorio, Puebla, es evidente que la detención no obedeció a flagrancia ni a cumplimiento de una orden de aprehensión judicial, sino a la práctica de una investigación relacionada con los hechos en que perdió la vida Gabriela Cano Guzmán y resultó lesionada Arcelia Nereida Loera Morán. Tampoco se justifica que la detención de Jonadad Bravo Ríos hubiera obedecido a un caso de notoria urgencia, como lo sería si el indiciado pretendía desavecindarse portando maletas, porque al ser puesto a disposición del C. Miguel Herrera Ramos, agente del Ministerio Público suplente en Acatlán de Osorio, Puebla, no se acompañaron a dicho parte informativo las evidencias que hicieran presumir fundadamente que pretendiera sustraerse a la acción de la justicia, como serían las maletas que se afirma llevaba consigo, tal y como se desprende del propio parte informativo. En realidad el agraviado fue sorprendido en su domicilio por los agentes aprehensores.

Al respecto, cabría señalar que esta Comisión Nacional ha sostenido en diversas ocasiones que la notoria urgencia no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de la autoridad, por lo que no basta que una autoridad suponga que un presunto responsable se evadirá de la acción de la justicia por el solo conocimiento de que se investiga su posible participación en un hecho delictivo, es necesario, además, que el supuesto de la autoridad se encuentre respaldado en circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el sospechoso materialice actos encaminados a sustraerse de la acción de la justicia.

Es claro que la notoria urgencia no puede basarse solamente en la noción de que el presunto responsable huirá, sino que esta convicción debe ser acreditada por el Ministerio Público, en circunstancias reales, objetivas y demostrables.

b) Con relación a los actos de tortura infligidos al agraviado, el Artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe los maltratos en la aprehensión.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su Artículo Primero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 del mes de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus Artículos 1o., y 2o., respectivamente, señalan:

ARTICULO 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos, o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a éstas.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente Artículo.

También constituye violaciones al Artículo 5o., de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5o., numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), los que de manera similar establecen lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En este orden de ideas, en su declaración preparatoria, Jonadad Bravo Ríos manifestó que fue sometido a quemaduras en la espalda con el escape de gases de un vehículo, por agentes de la Policía Judicial destacados en Acatlán de Osorio, Puebla. Lesiones que quedaron constatadas con la fe judicial dada por la secretaria del Juzgado Primero Penal en Puebla, Pue., con el examen médico legista de los peritos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa y con la exhibición de nueve fotografías en color presentadas como prueba por el agraviado ante el Juzgado instructor. Copias de fotografías que se recibieron en esta Comisión Nacional como aportación del quejoso.

Con relación a la certificación de lesiones del Servicio Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, relativo a las quemaduras de segundo grado que presentó en la región lumbar y dorsal Jonadad Bravo Ríos, cabe señalar que esta certificación se realizó el 6 de septiembre de 1992, o sea un día después de los hechos criminales a él atribuidos. Esto en aparente contradicción al dictamen también de lesiones verificado el 10 de septiembre de 1992, por los médicos legistas de la citada Procuraduría, ya que en el primero de los dictámenes, las lesiones presentaron una antigüedad aproximada de 24 horas, en tanto, que en el segundo se estableció que las lesiones tenían una antigüedad de diez días.

Consta en las actuaciones que, el 8 de septiembre de 1992, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de esa dependencia, dio fe de lesiones en la superficie corporal del presunto responsable Jonadad Bravo Ríos; que indebidamente asentó que no existían huellas de lesión física externa, visiblemente recientes, y que corroboraron su actuación los testigos de asistencia, de nombres Patricia Arteaga Lozano y el licenciado Fidel Sánchez Rueda, quienes también firmaron de conformidad; lo anterior se desvirtúa plenamente con la certificación de la Secretaría del Juzgado del conocimiento y con los correspondientes dictámenes emitidos por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de fechas 6 y 10 de septiembre de 1992, respectivamente, quienes asentaron que el inculpado sí presentaba lesiones y que éstas tenían una evolución anterior al día en que dieron fe dichos funcionarios y, consecuentemente, debieron ser visibles para el agente del Ministerio Público y sus testigos de asistencia.

Lo anterior infiere concluir que el agente del Ministerio Público citado, con su conducta omisa, no cumplió con el deber jurídico derivado de sus funciones, toda vez que buscó desvirtuar el dicho del quejoso en el sentido de que éste en su declaración ministerial narró haber sido torturado.

Sobre el particular se solicitó la intervención de peritos médicos forenses adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de emitir dictamen con relación a las constancias que integran el expediente de queja, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Se establece que el lesionado presentó quemaduras de segundo grado superficial en el tres por ciento de superficie corporal.
2. Por su localización y características éstas fueron producidas en forma intencional y por contacto directo con el agente vulnerante.
3. El agente vulnerante, con un alto grado de probabilidad, corresponde a objetos con temperatura elevada, con una boquilla de forma circular y superficie lisa (tubos y otros similares).
4. Por lo anterior, se determina que por las características de las quemaduras, etapa de cicatrización, probable mecanismo de producción, declaraciones y certificados médicos existentes, dichas lesiones fueron inferidas con posterioridad a su detención.

5. Por la multiplicidad y localización consideramos que éstas fueron inferidas por más de una persona, y su clasificación médico legal es de las lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y ameritan hospitalización.

Lo anterior es indicativo de que el representante social alteró la verdad y atentó contra la tutela de certeza y seguridad en la indagatoria, al afirmar un hecho falso que lesiona la impartición de la justicia y la buena fe del órgano público de su representación, que además hace dudoso pensar que el indiciado se hubiera producido voluntariamente lesiones tan dolorosas, para tratar de invalidar su declaración ministerial inculpatoria.

6. Por otra parte, el Artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía del indiciado la prohibición de incomunicarlo por parte de los servidores públicos.

El quejoso fue detenido por agentes de la Policía Judicial el 5 de septiembre de 1992 y puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 7 del mismo mes, esta autoridad procedió a su consignación hasta el 9, lo cual se constata con las documentales públicas a que se ha hecho referencia en el capítulo relativo de Evidencias. De esta manera, es notorio que los aprehensores incurrieron en una detención indebida por no haber orden de aprehensión, flagrancia o urgencia justificadas y, además, la detención fue excesivamente prolongada, ya que inmediatamente debió haber sido conducido ante el agente del Ministerio Público y no mantenerlo privado de su libertad por tiempo aproximado de dos días, al decir del quejoso. En este orden de ideas, si bien resulta cierto que llevó a cabo la consignación dentro del término que establece el Artículo 70, fracción IX, del Código de Procedimientos de la Defensa Social Local, es reprobable que el C. Miguel Herrera Romo y el licenciado Pedro Sandoval Cruz, que intervinieron en las averiguaciones previas 29/92 y 4827/92/3a, toleraran o consintieran la conducta de los agentes judiciales en los actos antes relatados.

Asimismo, se observa que el señor Miguel Herrera Ramos, agente suplente del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, que inició la averiguación previa número 292/92, omitió investigar la conducta en contra de los agentes aprehensores que infligieron actos de tortura contra el indiciado y, dentro de la misma institución, en una jerarquía mayor, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, inexplicablemente cubrió las acciones cometidas por sus inferiores, y lo que es más grave, en otro momento de la indagatoria, trató de desvirtuar los hechos materia de pericial médica mediante abuso de su fe pública, con ostensible violación a las garantías penales del indiciado.

Los delitos probablemente cometidos por el hoy quejoso, indignan y son totalmente reprobables, por lo que el acusado debe ser juzgado y, en caso de ser responsable, deberá ser castigado conforme lo establezcan las leyes, mas sin embargo, no se puede limitar el derecho que como acusado tiene a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política. Cabe destacar al respecto la tesis número 2/90 aprobada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice: "En México, todos los individuos, todos, inclusive los acusados de los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra

Constitución dentro de las cuales están las garantías correspondientes a la integridad y dignidad de la persona y, especialmente, las que deben respetarse en las averiguaciones previas y en los procedimientos penales."

Todo lo anteriormente manifestado, no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se sigue en contra del señor Jonadad Bravo Ríos por la comisión de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y violación, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor Gobernador del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla el inicio de la averiguación previa correspondiente, contra el jefe de grupo de la Policía Judicial destacado en Acatlán de Osorio, Puebla, señor Ignacio Tobón, y contra los policías judiciales a su mando, que detuvieron arbitrariamente al señor Jonadad Bravo Ríos y le infligieron maltratos, causándole daños físicos y morales, detención prolongada, así como la incomunicación previa a su presentación ante el agente del Ministerio Público Investigador, a fin de determinar su responsabilidad y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que resulten procedentes y cumplir consecuentemente con las órdenes de aprehensión que el juez llegare a dictar.

SEGUNDA.- Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla el inicio de la averiguación previa correspondiente contra el señor Miguel Herrera Ramos, agente suplente del Ministerio Público en Acatlán de Osorio, Puebla, por haber consentido la conducta del C. Miguel Tobón Galeno, comandante de la Policía Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, y de los policías integrantes de su grupo, descrita en el capítulo que antecede y, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente y se ejecute la orden de aprehensión que el juez, de ser procedente, llegare a dictar.

TERCERA.- Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla se investigue la conducta del licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de esa dependencia, responsable de la debida integración de las averiguaciones previas 292/92 y 4827/92/3a, en razón de que toleró y consintió la conducta de los agentes aprehensores y del licenciado Miguel Herrera Ramos, agente Suplente del Ministerio Público de Acatlán de Osorio, Puebla; de ser procedente, se inicie averiguación previa, en su caso, se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez llegare a dictar.

CUARTA.- Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla se investigue la conducta del licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de esa Dependencia a su cargo, de la señora Patricia Arteaga Solano y del licenciado Fidel Sánchez Rueda. La del primero por alteración de la verdad

en la diligencia de fe del estado físico del indiciado Jonadad Bravo Ríos, y la de los últimos servidores públicos por coadyuvar o coparticipar como testigos de asistencia en la diligencia ministerial, lesionando con su conducta la procuración de justicia, procediéndose conforme a Derecho.

QUINTA.- De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional